

PLANTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando la facultad de ratificar el Tratado de comercio y de navegación ajustado entre España é Italia, firmado en Roma el día 26 de Febrero último.

Dado en Palacio á tres de Abril, de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Segismundo Moré.

A LA S CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la liberación de las Cortes el Tratado de comercio y de navegación convenido entre España é Italia, y firmado en Roma el día 26 de Febrero de 1888.

El ajustado en 2 de Junio de 1884; acrecentó las transacciones mercantiles entre ambos países; la importación de productos italianos al mercado español se desarrolló en beneficio nuestro, y la exportación de productos del suelo y de la industria española á Italia, llegó á triplicar el valor de la realizada el año que precedió á la ratificación de dicho pacto.

La prórroga del mismo por un largo período, habría sido, pues, oportuna á fin de consolidar tan ventajoso incremento comercial, mas no se brindó á ello el Gobierno de S. M. el Rey Humberto, empeñado en arduas negociaciones mercantiles con aquellos países con quienes sostiene importantísimas relaciones económicas, á los cuales hubiera tenido que otorgar desde luego, y sin compensación, las tarifas reconocidas á España; la prórroga, por tanto, sólo fué aceptada por el brevísimo plazo necesario para celebrar un nuevo convenio, y estableciendo como base de la nueva negociación la exclusión de las tarifas anexas aquellos artículos acerca de los cuales, ó tenía ya contraídos compromisos, ó necesitaba conservar su completa libertad de acción.

Estos artículos fueron el vino, el espíritu, los aceites y el hierro en pedazos. En cambio se reconocía á España el derecho de exceptuar igual número de artículos, de suerte que estas mutuas concesiones vinieran á representar como una corrección del anterior Tratado, que permitían continuarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias, harto difíciles, por que atraviesan las relaciones económicas de los pueblos, imponen á sus Gobiernos. Convencido el de S. M. de la conveniencia de no interrumpir la corriente mercantil á que antes se ha referido, deseoso al propio tiempo de intimar sus relaciones con el reino de Italia, y seguro de los perjuicios que á nuestro comercio y á nuestra industria originaría la aplicación de las tarifas generales del nuevo Arancel italiano, aceptó esta discusión y la continuó con vigor, enviando á Italia dos Representantes de los Ministerios de Hacienda y de Estado que, bajo la dirección del Embajador, trataron de obtener, como lo han conseguido, las mayores ventajas que las indicadas circunstancias permitieran.

El resultado que ahora se presenta á la aprobación de las Cámaras, no ha dejado de ser satisfactorio. Dos artículos no figuran ya en las tarifas anexas, que son los vinos en barriles, botellas ú otros recipientes, y el espíritu dulcificado ó aromatizado. En otros cuatro artículos; el espíritu puro, el aceite de oliva, el de cacahuet y el cobre en barras, se han aumentado los derechos, y el hierro en pedazos, que antes era libre, quedará ahora sujeto al gravamen de una peseta los cien kilos. De estas modificaciones, tan sólo las relativas á los vinos y los aceites puede decirse que afectan á la industria española; pero el Gobierno no ha podido negarse á aceptarlas. No lo podía respecto al aceite, porque reconocido ya ese derecho en los Tratados que Italia ha firmado con Alemania y Austria, su disminución en el de España implicaba, por la cláusula de la nación más favorecida, su extensión gratuita á aquellos países, á los que antes se les había negado. El Gobierno, además, debía tener en cuenta que, de no hacerse el Tratado, el aceite pagaría 15 liras, de suerte que, si bien parece considerable el aumento de tres á seis, la importancia de este aumento se disminuye considerablemente si se tiene en cuenta el riesgo de elevarlo á 15 liras.

En cambio, España ha conseguido ventajas de importancia: en primer lugar el arroz ha quedado libre, con lo cual el Gobierno satisfará el deseo diversas veces expresado en los Cuerpos Colegisladores. Obtiene, á más, que los cien kilos de atún, en vez de 30 liras, queden reducidas á 10, concesión obtenida, no sin trabajo, ni con pequeño esfuerzo; se ha conseguido también conservar el derecho reducido que pagaban el azafrán, los corchos labrados, el cobre en galápagos, las uvas frescas, las pasas y los higos secos, otras varias frutas, los pescados secos ahumados y el pescado salado en salmuera. Además, y gracias á la iniciativa de los Comisionados españoles, se ha conseguido incluir en la tarifa los desperdicios de las lanas sucias ó lavadas y la borra. Igualmente, haciendo uso de la reciprocidad que antes queda indicada, se ha excluido de ella el papel en sus diferentes clases, y el arroz, con cáscara ó sin ella, antes indicado.

Pero á más de estas consideraciones, tuvo el Gobierno muy en cuenta, que, de no formarse el Tratado, nuestro comercio quedaba sujeto al Arancel general italiano, el cual grava con altísimos derechos á aquellos artículos que más importan á nuestro comercio, y entre los cuales bastará mencionar el pescado en conserva, las pasas y las sardinias.

El Gobierno considera que, en virtud de todo cuanto queda expuesto, las ventajas generales del antiguo Tratado quedan en pie, y con ellas continuarán desarrollándose las corrientes comerciales que, con ventaja de la industria y del comercio español, se habían creado, y que siendo, por tanto, el mismo en su esencia el Tratado actual y el anterior, las mutuas concesiones, resultan en el nuevo Tratado más beneficiosas á los intereses generales de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, la del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia, firmado el 26 de Febrero de 1888.

Madrid 3 de Abril de 1888.—El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECTIFICACION

En la exposición que precede al Real decreto estableciendo recompensas para el profesorado de las Academias militares, publicado en la GACETA de ayer, página 53, columna segunda, se cita equivocadamente en el segundo párrafo la Real orden de 16 de Julio de 1870, y debe ser: de 16 de Junio de 1860.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE
 Á CONTINUACION SE EXPRESAN

Titulos del Reino

En 13 de Enero último. Concediendo Real licencia á D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, hijo de los Barones de Sabasona, para contraer matrimonio con Doña Aurelia Wanmooch y Muñoz.

En 14 de id. Idem id. á Doña María Luisa Salabert é Isidro, nieta de los Condes de San Rafael, para contraer matrimonio con D. Rafael Ruiz Martín.

En id. de id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Jaureguiza, á favor de Doña María de los Dolores Menéndez Baizán y Calatayud, por fallecimiento de su abuelo D. Alberto Calatayud é Irigoyen.

En 16 de id. Idem id. en el título de Marqués de Portago, á favor de D. Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su padre Don Mariano.

En id. de id. Idem id. en el de Conde de Catres á D. Joaquín Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su padre D. Mariano.

En 30 de id. Concediendo Real licencia á D. Alvaro Dávila y Agreda, hijo de los Marqueses de Villamarta Dávila, para contraer matrimonio con Doña María de los Angeles Garvey y González de la Mota.

En 1.º de Febrero. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués del Valle de la Reina, á favor de Doña María Eduarda Manjón y Mergelina.

En 10 de id. Idem id. en el de Marqués de Villamarta Dávila á D. Alvaro Dávila y Agreda por fallecimiento de su padre D. Alvaro Dávila y Pérez de Grandallana.

En id. de id. Idem id. en el de Marqués de Mirabal á D. Gonzalo Dávila y Agreda por fallecimiento de su padre D. Alvaro.

En id. de id. Idem id. en el de Conde de Villafuente Bermeja á D. Sancho Dávila y Agreda por fallecimiento de su padre D. Alvaro.

En 11 de id. Idem id. en el de Marqués de Moscoso á D. Antonio Luis Arias de Saavedra y Pérez de Vargas por fallecimiento de su abuelo D. Joaquín Arias de Saavedra y Araoz.

En 21 de id. Concediendo Real licencia á D. Ramón Gil Delgado y Pineda, hijo de los Condes de Berberana, para contraer matrimonio con Doña María de los Dolores Crestar y Hargrave.

En id. de id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Cañete de las Torres á Doña Elisa López Zapata y Torrealba por fallecimiento de su padre D. Antonio.

En id. de id. Idem id. en el de Conde de Troncoso á D. Quintín Arévalo y Bayón por fallecimiento de su madre Doña María Rosa.

En 29 de id. Idem id. en el de Conde de Malladas á D. Agustín Díaz y Gutiérrez por fallecimiento de su padre D. José Díaz y Agero.

En 7 de Marzo. Concediendo Real licencia á Doña Luisa Teijeiro y Herrera Dávila, hija de los Marqueses de Villasante, para contraer matrimonio con D. Alfredo Escario y Herrera Dávila.

En 8 de id. Autorizando á D. Daniel de Artola y Choque para usar en España, con la denominación de Artola, el título de Conde que le fué concedido por Su Santidad.

En 12 de Marzo. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Bertemati, á D. José de Bertemati y Troncoso, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En id. de id. Real orden aprobando el desistimiento que del derecho á suceder en el título de Conde del Prado han hecho D. Luis de Solís y Mauro, Marqués de Rianzuela, y su hija Doña Petra Solís y Acuña, en favor de D. Fernando de Ayala y Talezo, su inmediato sucesor, y mandando expedir á éste la correspondiente Real carta de sucesión en el mencionado título de Conde del Prado.

En 19 de id. Concediendo Real licencia á Doña María del Patrocinio Teijeiro y Herrera Dávila, hija de los Marqueses de Villasante, para contraer matrimonio con D. Luis Sánchez Molero y Torre.

En 28 de id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villafiel, á Doña María del Patrocinio Patiño y Mesa.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, el Licenciado D. Joaquín María Gabancho, en nombre de Doña Elisa Flaquer y Ceriola, Marquesa viuda de la Vega Inclán, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 26 de Abril de 1885, expedida por el Ministerio de Ultramar, que, confirmando el acuerdo de la Junta de pensiones civiles, denegó á la interesada derecho á pensión de Montepío civil, como viuda del Marqués de dicho título, Gobernador general que fué de la isla de Puerto Rico:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ministerio de Ultramar, con oficio de 6 de Octubre de 1884, remitió á la Junta de Pensiones civiles una instancia documentada de la misma fecha, suscrita por Doña Elisa Flaquer, Marquesa viuda de la Vega Inclán, solicitando la pensión que pudiera corresponderle por haber fallecido su marido, D. Miguel de la Vega Inclán, desempeñando el cargo de Gobernador general de la isla de Puerto Rico:

Que la Junta de Pensiones civiles, en sesión del día 25 del mismo mes de Octubre, declaró á la interesada sin derecho á la pensión que solicitaba de Montepío civil, fundándose en que como viuda de militar ó de empleado político-militar no estaba comprendido su esposo en los reglamentos de Montepío civil, y sí en el militar, con arreglo al cual no era de la competencia de la Junta hacer ninguna declaración de pensión:

Que de este acuerdo se alzó la Marquesa viuda de la Vega Inclán en 12 de Noviembre siguiente para ante el Ministerio de Ultramar; y pasado nuevamente á la Junta de Pensiones civiles, devolvió el expediente informando al propio tiempo que no tenía derecho la interesada á ser considerada como pensionista civil:

Que la Dirección general de Hacienda del mismo Ministerio, aunque consideró que el carácter que revisten los Gobernadores generales de las posesiones ultramarinas pudiese favorecer las pretensiones de la recurrente, opinó que se oyera el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, cuya Sección primero, y después el Consejo de Estado en pleno, informaron que procedía revocar el fallo apelado de la Junta de Pensiones civiles y declarar á Doña Elisa Flaquer y Ceriola, Marquesa viuda de la Vega Inclán, con derecho á Montepío civil, entendiéndose que la pensión no ha de traspasar el límite máximo de las que la Ley concede para servicios prestados en Ultramar:

Fúndanse estos dictámenes en los siguientes considerandos: 1.º Que D. Miguel de la Vega Inclán fué Gobernador general de Puerto Rico, determinándose las facultades y condiciones y derechos de dichos Gobernadores en el Real Decreto de 9 de Junio de 1878, dictado para Cuba y hecho extensivo á Filipinas y Puerto Rico por el de 8 de Noviembre del mismo año: 2.º Que á tenor del art. 1.º del Real Decreto últimamente citado, el Gobernador general es la Autoridad superior de la Nación en las tres provincias ultramarinas y delegado en ellas de los Ministerios de Ultramar, Estado, Guerra y Marina, ejerciendo el Vice-real Patronato, y extendiéndose su autoridad á todo cuanto conduce á la conservación del orden público, á la integridad del territorio y demás atribuciones en el mismo artículo contenidas, determinando especialmente que todas las demás Autoridades le estén subordinadas: 3.º Que aunque por práctica vienen nombrándose sin interrupción personas investidas de carácter militar para el Gobierno general de dichas provincias ultramarinas, la verdad es que esta condición, ni por la letra, ni por el espíritu de la disposición legal citada, puede considerarse como indispensable: 4.º Que, por consiguiente, el carácter de los Gobernadores generales de Puerto Rico no es militar, ni siquiera político-militar, sino esencialmente civil, por la calidad de las atribuciones que les competen y la posibilidad de que el cargo recaiga en una per-

sona que no ostente el carácter militar, lo cual hace que no pueda estimarse el cargo como político militar, puesto que el primer considerando de la Real Orden de 25 de Febrero de 1872, que como precedente en contrario se cita por la Junta de Pensiones civiles, dice textualmente que por la de 28 de Octubre de 1858 se ha venido á considerar de una manera concreta y estable que para desempeñar Gobiernos político-militares se exige como condición precisa ser militar, y que los Jefes ú Oficiales que los sirvan continúen en el escalafón de su arma ó instituto: 5.º Que la precitada Real Orden de 25 de Febrero de 1872 no puede aceptarse como precedente, porque resolvió un caso que no es análogo al que actualmente se discute, dado que al negar los derechos de Montepío civil á la viuda del Coronel D. José García Ruiz, Gobernador que fué de Mindanao, se fundó en que dichos Gobernadores necesitaban ser Coroneles ó Brigadieres del Ejército, según el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1860, ejerciendo, por tanto, un cargo político-militar, que, con arreglo al Real Decreto de 30 de Noviembre de 1866, no da derecho á Montepío civil: 6.º Que los precedentes también citados por la Junta respecto á resoluciones análogas recaídas en peticiones de Gobernadores de Fernando Poo, tampoco son de estimar por la misma razón, y que á mayor abundamiento, esta clase de Gobiernos tienen un carácter y una significación muy diferente del de los de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, para los cuales únicamente rige el Real Decreto de 9 de Junio de 1878, siendo preciso, para que los casos pudieran tenerse en cuenta, que se citase alguna resolución de fecha posterior al Real Decreto de que se ha hecho mérito, y que taxativamente se refiriese á Gobernadores generales de alguna de las tres provincias ultramarinas mencionadas: Y 7.º Que por las razones expuestas Doña Elisa Flaquer y Ceriola, viuda de D. Miguel de la Vega Inclán, tiene derecho á Montepío civil por virtud de los servicios prestados por su esposo como Gobernador general de Puerto Rico:

Que oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se dictó por el Ministerio de Ultramar Real Orden en 26 de Abril de 1885, desestimando el recurso de alzada interpuesto por Doña Elisa Flaquer y Ceriola contra el fallo de la Junta de Pensiones civiles de 25 de Octubre de 1884, que la declaró sin derecho á la pensión de Montepío civil por la muerte de su esposo el Marqués de la Vega Inclán, declarando firme y subsistente el referido fallo, Real Orden que fué comunicada á la interesada en el mismo día 26 de Abril:

Que dicha Real Orden está fundada en que los Capitanes Generales de Ultramar vienen ejerciendo de consuno desde antigua fecha los mandos superiores militar y civil en sus respectivos territorios; en que así cuando ejercían las funciones que constituyen dicho mando civil con los nombres de Gobernadores, Corregidores, Vice-reales Patronos, Presidentes de Ayuntamientos, Presidentes de Audiencia y otros, como cuando se les denominó, en consideración á aquellas funciones del orden político ó civil, Gobernadores, Capitanes Generales, Gobernadores superiores civiles, y por último Gobernadores generales, las disposiciones que organizaban y organizaban sus atribuciones bajo este concepto nada contenían ni contienen en cuya virtud pueda suponerse que se ha interrumpido, ni menos cesado, la continuidad del sistema de unidad de mando representada por un militar de alta graduación y cuya jerarquía determina la calidad que les da aptitud para el elevado cargo de Delegados del Gobierno Supremo en aquellas provincias; y que en virtud de lo expuesto, las viudas y huérfanos de dichos funcionarios no pueden alegar opción á los derechos pasivos propios de las viudas y huérfanos de los funcionarios civiles:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Joaquín María Gabancho, en nombre de Doña Elisa Flaquer, Marquesa viuda de la Vega Inclán, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 29 de Mayo de 1885, ó sea dentro de los dos meses al efecto fijados, con la pretensión de que se consulte la revocación y anulación de la referida Real Orden de 26 de Abril de 1885, declarando en su lugar con derecho á la interesada á la pensión del Montepío civil en razón de los servicios prestados por su difunto marido y en consideración al último haber que éste disfrutara:

Fundó esta pretensión en los siguientes puntos de derecho: primero, el párrafo segundo del art. 4.º del Real Decreto de 13 de Mayo de 1859, en virtud del cual la interesada tiene derecho á pensión de Montepío civil con arreglo al último haber de su difunto marido el Gobernador general de la isla de Puerto Rico; segundo, el Real Decreto de 9 de Junio de 1879, hecho extensivo á Filipinas y Puerto Rico, por cuyas disposiciones, de aplicación estricta á este asunto, se ve que el Gobernador general es la Autoridad superior de la Nación en las provincias ultramarinas y Delegado en ellas de los Ministerios de Ultramar, Estado, Guerra y Marina, ejerciendo el Vice-real Patronato, extendiéndose su autoridad á todo cuanto conduce á la conservación del orden público, á la integridad del territorio, y, en suma, son unos empleados esencialmente civiles, Jefes superiores de todos los ramos de la Administración pública, en cuyo concepto las demás Autoridades dentro de este orden les están subordinadas; tercero, aunque la práctica ha establecido que el cargo de Gobernador general en las Antillas sea desempeñado por militares, esta cualidad nada significa contra la verdadera índole del destino, que es de Administración pública con funciones propias en todos sus ramos. No es, pues, militar, ni aun siquiera político-militar, sino esencialmente civil, conforme á las citas apuntadas, siendo posible que á veces figuren al frente de estos cargos personas no militares:

Que renunciada por el Letrado defensor de la recurrente la facultad de ampliar las demandas, y emplazado Mi Fiscal, au-

tes de contestarla pidió y se reclamó del Ministerio de Ultramar la Real Orden de 25 de Febrero de 1872, por la que, según de la misma resulta, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y partiendo, entre otras consideraciones, de que la Real Orden de 29 de Enero de 1859, por la que se resolvió favorablemente una instancia del Brigadier D. José de la Gándara, primer Gobernador de las islas de Fernando Poo, Annobón y Corisco, solicitando se le declarase el goce de derechos civiles, y que se hiciesen extensivos á su esposa é hijos, fué una concesión especial para el mencionado Brigadier Gándara antes de marcharse á tomar el mando de Fernando Poo, teniendo presente las circunstancias particulares de aquellas posesiones y las que merecen los que van á prestar el especialísimo servicio de colonizarlas y organizar su Gobierno, se resolvió que no procedía hacerse extensivo al Gobierno de Mindanao la citada disposición de 1859, y, por tanto, no debía aplicarse á Doña Ramona Marín, viuda del Coronel D. José García Ruiz, Gobernador político-militar que fué de aquel Gobierno de Mindanao, la cual estaba sujeta á la legislación general vigente respecto á Gobernadores político-militares:

Que pasados los autos á Mi Fiscal, contestó con la pretensión de que se consulte la confirmación de la Real Orden reclamada y se absuelva de la demanda á la Administración de Estado:

Visto el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1858, que en su art. 4.º dice así: «Se nombrará para Fernando Poo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó Coronel por lo menos, que residirá en Santa Isabel»:

Visto el Real Decreto de 13 de Mayo de 1859 dictando reglas para la clasificación de los jubilados y cesantes de Ultramar, que en el apartado segundo del art. 4.º expresa que tendrán opción del último haber de los causantes, aun cuando éstos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que reuniesen dentro de ellos en Ultramar después de la toma de posesión, sirviendo activamente sus destinos:

Visto el Real Decreto de 30 de Junio de 1860, que al crear el cargo de Gobernador de las islas Visayas previene que sea designado de entre la clase de Brigadieres de Ejército:

Visto el Real Decreto de 30 de Noviembre de 1866, aclaratorio de la Real Orden de 24 de Junio de igual año, y según el cual los Jefes y Oficiales de Ejército que sirven destinos político-militares no tienen derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponde por su empleo militar y años de servicio con sujeción á lo que determinan las leyes:

Vista la Real Orden de 25 de Febrero de 1872, traída al pleito á instancia de Mi Fiscal, que denegó á la viuda de D. José García Ruiz, Gobernador que fué de Mindanao, el derecho á Montepío civil:

Visto el Decreto de 10 de Mayo de 1874, que en su art. 1.º dispone que la Autoridad superior del Gobierno de la isla de Cuba se denominará en lo sucesivo Gobernador general:

Visto el Decreto de 19 de Abril de 1874, que en su artículo único declara que la Autoridad superior del Gobierno en la provincia de Puerto Rico se denominará en lo sucesivo Gobernador general y tendrá las mismas atribuciones que corresponden al Gobernador superior civil de dicha isla:

Visto el Real Decreto de 9 de Junio de 1878, que al determinar el carácter especial de la Autoridad superior de la isla de Cuba dice en su art. 1.º ser en ella el representante del Gobierno superior y Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, Guerra y Marina, que ejerce además, como Vice-real Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias, conforme á las Bulas Pontificias y leyes del Reino; que su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecución de las leyes y á la protección de las personas y propiedades; que tiene el mando superior del Ejército y de la Armada de la Isla y dispone de las fuerzas de mar y tierra con sujeción respectivamente á las Ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones que rigen en el ramo de guerra, estándole subordinadas todas las demás Autoridades de la isla:

Visto el art. 2.º del mismo Real Decreto, que expresa las atribuciones propias de la referida Autoridad de Gobernador general:

Visto el Real Decreto de 8 de Noviembre de 1878, que hizo extensivas á Filipinas y Puerto Rico las disposiciones del de 9 de Junio de igual año sobre facultades y obligaciones del Gobernador general de la isla de Cuba:

Considerando que la cuestión objeto del presente litigio consiste en determinar si Doña Elisa Flaquer, como viuda del Marqués de la Vega Inclán, Gobernador general que fué de la isla de Puerto Rico, tiene derecho á pensión de Montepío civil:

Considerando que si bien por práctica constante son nombrados para el cargo de Gobernador general de las provincias ultramarinas individuos del Estado Mayor del Ejército ó Armada, es lo cierto que esta circunstancia, ni por la letra, ni por el espíritu del Real Decreto de 9 de Junio de 1878, aplicable á Puerto Rico por el de 8 de Noviembre de igual año, es requisito necesario ni aptitud exclusiva para el desempeño de tan elevadas funciones:

Considerando que lo declarado en el Real Decreto de 30 de Noviembre de 1886 y Real Orden de 24 de Junio de igual año, así como en la Real Orden de 25 de Febrero de 1872, no tiene aplicación al caso del litigio, porque todas estas disposiciones se refieren á destinos político-militares, ya que los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1858 y 30 de Junio de 1860 prescriben terminantemente que los cargos de Gobernadores de

Fernando Poo é islas Visayas sean provistos en Brigadieres ó Coronales de Ejército:

Considerando que, por tanto, como no existe texto alguno legal que determine tenga carácter militar el empleo de Gobernador general de Puerto Rico, no es sostenible que Doña Elisa Flaquer, como viuda de uno de estos funcionarios, se halle privada de los beneficios que pueda dispensarle el acogimiento á las disposiciones del Montepío civil, y más si se tiene en cuenta que, acaecido el fallecimiento del Marqués de la Vega Inclán en el ejercicio de su empleo, según lo prescrito en el Real Decreto de 13 de Mayo de 1859, no es preciso que aquél hubiera cumplido los dos años que para la concesión de derechos pasivos á las viudas y huérfanos del causante exige el Real Decreto citado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, Don Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, Marqués de Arcicóllar, D. Julián Zugastí, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regenta del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 26 de Abril de 1885, y en declarar que Doña Felisa Flaquer, como viuda del Marqués de la Vega Inclán, Gobernador general que fué de la isla de Puerto Rico, puede optar á la pensión de Montepío civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Kingston (Jamaica), participa que ha muerto en aquella ciudad, sin dejar herencia alguna, el súbdito español Antonio Fernández, natural de Galicia, de treinta y dos años de edad, que llegó á dicho puerto enfermo, procedente de las obras del canal de Panamá.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 29.100 metros de loneta, para la construcción de jergones y cabezales, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á todos los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Baleares, el día 12 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de una peseta 44 centimos por metro lineal.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—G. Goyeneche.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de..... el día..... de..... núm....., según los cuales han de ser contratados 29.100 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo se á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HABIENDA

Fábrica nacional del Timbre.

El 7 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir

12.000 kilogramos de carbón de encina, que se calculan necesarios durante el año económico de 1888-89.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro del referido carbón pase á ver el pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 3 de Abril de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 562—S

Dirección general de Contribuciones.

Relación de los señores á quienes se han concedido los honores de Jefe superior y de Administración civil que, con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran confirmados por haber satisfecho los agraciados los derechos correspondientes.

Jefe superior de Administración civil.

- Ilmo. Sr. D. Antonio Corona y Camacho.
- Ilmo. Sr. D. Antonio Mosquera y Ruiz Vidal.
- Ilmo. Sr. D. Pablo Ortiga y Rey.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Cuervo Arango y Fernández.
- Ilmo. Sr. D. Julián Fernandez Argente.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Armés Fortuny.
- Ilmo. Sr. D. Enrique Gadea Vilardevó.
- Ilmo. Sr. D. Tadeo Salvador.
- Ilmo. Sr. D. César Guillerma y de las Heras.

Jefe de Administración civil.

- Sr. D. Ceferino Perogordo y López Vizcaíno.
 - Sr. D. Manuel Francisco de Coca y Lombra.
 - Sr. D. Antonio Abudo y Candaelas.
 - Sr. D. Francisco de Posada y Garica del Duque.
 - Sr. D. José Perrin Morán.
 - Sr. D. Ricardo Diaz Rodríguez.
 - Sr. D. Rafael Pérez Alcalde.
 - Sr. D. Enrique Gasset y Artime.
 - Sr. D. Luis Vilalobos.
 - Sr. D. Rafael Fernández de Moratín.
 - Sr. D. Francisco Fernández Rodríguez.
 - Sr. D. Francislao Bosch.
 - Sr. D. Isidro Méndez Núñez.
- Madrid 27 de Marzo de 1888.—El Director general, Manuel D. Valdés.

Relación de los individuos á quienes se han concedido los honores de Jefe superior y de Administración civil que, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran caducados por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

Jefe superior de Administración civil.

- D. José Más y Martínez.
- D. Enrique Diaz Rocafull.
- D. Benito Zozaya.
- D. Tomás Vacas y García.
- D. José A. Cepeda.
- D. Ricardo Orodea.

Jefe de Administración civil.

- D. Vicente María de Manzón y Valcárcel.
 - D. Antonio Sainz y López.
 - D. Manuel Sánchez García.
 - D. Juan José Ruiz.
 - D. Luitardo López y Muñoz.
 - D. Andrés Hernández Guerrero.
 - D. Jerónimo Lamadriz Alarbella y Cano.
 - D. Matías González Estefani.
 - D. Justino Domingo.
- Madrid 27 de Marzo de 1888.—El Director general, Manuel D. Valdés.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Bernardo Ruiz y Pérez contra la negativa del Registrador de Santa Clara á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Dirección general por la alzada del interesado:

Resultando:

1.ª Que por escritura de 2 de Diciembre de 1886, D. Francisco Cornelio Vargas y Toledo vendió á D. Bernardo Ruiz y Pérez la finca urbana núm. 25 de la calle de Santa Elena, de la ciudad de Santa Clara, adjudicada á aquél por fallecimiento de su legítimo abuelo D. Julián Francisco de Vargas y Plana, como parte suya de los bienes que á él y á su otro hermano D. Mariano legó en el quinto y tercio; y que tratándose de inscribir este título por el adquirente, fué negada la inscripción por dicho Registrador de la propiedad, fundado en no constar inscritos los bienes pertenecientes al otro legatario D. Mariano de Vargas y Toledo, y sólo parte de los correspondientes al D. Francisco Cornelio, y, además, porque las inscripciones verificadas á favor del inmediato contienen la cláusula del testamento de D. Julián Francisco de Vargas y Plana, que literalmente dice así: «Legó á mis nietos D. Francisco Cornelio y D. Mariano de Vargas y Toledo el remanente del quinto, y además el tercio de mis bienes, lo que deducido que sea, se registrará inmediatamente á su nombre lo que fuere raíz y se reducirá á metálico lo que fuere inmueble ó semoviente, asegurándose con primera hipoteca en otros de mis raíces, usufructuándolos desde luego por sí los legatarios, con prohibición absoluta de enajenarlos hasta la mayor edad de ambos, pues al efecto las instituyo de *mancomún é insólido*, y sucediéndose el uno al otro á falta de hijos legítimos; por lo cual, y no habiéndose justificado la mayor edad de ambos legatarios, ni inscrito á su favor el D. Mariano los bienes que le fueron adjudicados, no era procedente la inscripción que se solicitaba:

2.ª Que el comprador entabló el presente recurso, apoyado en que no es necesaria la justificación de que ambos legatarios sean mayores de edad para llevar á cabo la inscripción, bastando que su causante D. Francisco Cornelio llenara este requisito, porque el testador no prohibió á éste enajenar la parte de bienes que le correspondiesen, así que llegara á la mayor edad, sino que se lo permitió al decir «con prohibición absoluta de enajenarlos hasta la mayor edad de ambos», interpretándose torcidamente al entenderse que el mayor de los legatarios había de esperar á que el menor D. Mariano, su colega, cumpliera la mayor edad, porque no pudo ser esa

la mente del testador, que al hacer la prohibición transcrita sólo tuvo en cuenta la capacidad mental de cada uno de los instituidos, regulada por la edad de cada cual, y no por la de los dos á la par, como si existiera una solidaridad ó conjunción estrecha en el progreso de ambas capacidades hasta la mayor edad del menor de los favorecidos; solidaridad que la naturaleza rechaza en este caso, por ser distintas las edades de ambos legatarios: que tampoco es necesaria dicha justificación, porque hecha por ante Juez competente, la oportuna división, aprobada en debida forma é inscrita en el Registro la parte de D. Francisco Cornelio, sin oposición alguna en cuanto á la casa adquirida, según constaba de la escritura de protocolización que, con testimonio del testamento, también adjuntaba, no había términos hábiles para sustentar el criterio del Registrador: que ni el D. Francisco Cornelio, ni el adquirente han tenido culpa en la mayor ó menor actividad que el menor D. Mariano ó su representación empleara para la inscripción de la parte de bienes de éste: que si bien dispone el testamento que los legatarios están instituidos de *mancomún é insólido*, éste no está llamado á producir sus efectos extraordinarios, una vez hecha la separación de los bienes, que los que produce el derecho de acrecer: que el Registrador llama la atención, subrayándola, sobre la palabra «inmuebles» contenida en el testamento, como si con ello quisiera argüir que no se ha cumplido la voluntad del testador no habiéndose reducido á metálico lo que fuere inmueble de los bienes legados, y constituido la consiguiente hipoteca; pero se comprende que, habiendo sido el testamento cerrado, el testador confundió la significación del vocablo, usándolo en vez del de muebles, que corresponde al recto sentido de su intención, y así debió comprenderlo el Juez de la testamentaria al no disponer la reducción á metálico de los inmuebles; y por último, que si el Registrador estimare, aunque no lo da á conocer expresamente, que la aprobación de las operaciones de división y adjudicación de bienes dentro del juicio testamentario de D. Julián Francisco de Vargas, adolece de defectos que el recurrente ignora, porque no fué parte legítima en aquellos autos, nada de ese particular le atañe, é invoca para el efecto el espíritu del art. 42 de la ley Hipotecaria de Cuba, pues en su calidad de tercero, sólo está obligado á sufrir las consecuencias de los vicios que en el Registro apareciesen al tiempo de hacerse la presentación del título cuya inscripción insta, ni es punto ése de los que se hallan sometidos á la calificación del Registrador, porque no resulta del texto de la escritura que se pretende inscribir:

3.ª Que admitido el recurso, y dada vista al Registrador, la evacuó, arguyendo en pro de los motivos de su negativa que las condiciones ó limitaciones impuestas por el testador á sus nietos, han podido ser, por cuanto no eran los llamados á sucederle, ya que tenía un hijo legítimo á quien instituyó por heredero universal: que practicada la división entre el heredero y los dos legatarios, mereciendo la aprobación judicial, fué inscrita la hipoteca de uno de éstos en la parte de los bienes que se le adjudicaron, prescindiéndose de este requisito en cuanto al otro legatario, sin duda por los motivos que explica una instancia que copia, y que es impertinente al recurso, que la cláusula prohibitiva que consta en el testamento, y que se ha insertado literalmente en las inscripciones verificadas á favor del vendedor y legatario D. Francisco Cornelio, y que ha servido de base para la negativa de inscripción que el recurrente solicita, no puede interpretarse como pretende éste, porque la lógica empleada no basta, ni con mucho, á destruir lo que el testador consignó en su última voluntad, que no es otra que la prohibición absoluta de enajenar los bienes hasta la mayor edad de ambos, sin que la conjunción y solidaridad de que habla el recurrente esté rechazada por la naturaleza en este caso, en que no ofrece duda la interpretación de aquella cláusula consignada con perfecto derecho por el testador, y hasta tal vez con marcada intención, creando de ese modo una verdadera comunidad de bienes, hasta que los dos, y no uno solo, tengan los veinticinco años: que al alegar el recurrente en su defensa y para su provecho el contenido del art. 42 de la ley Hipotecaria, suponiendo que, en su calidad de tercero, una vez inscrito el título anterior sólo está obligado á sufrir las consecuencias de los vicios que en el Registro aparezcán al hacerse la inscripción, olvida que ese mismo artículo determina que esos actos y contratos han de llevarse á cabo por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, circunstancia que no concurre en D. Francisco Cornelio, quien solamente puede disponer del usufructo hasta tanto que el otro legatario llegue á la mayor edad, sin que pueda argüir el recurrente ignorancia ó supuesto engaño, toda vez que, siendo el Registro público para todo el que tenga interés en averiguar la situación y condiciones del inmueble que trate de adquirir, pudo enterarse por el Registrador de que el legatario no podía enajenar la casa que le vendió; y finalmente, que en cuanto á la calificación del título, cuya competencia le niega el recurrente, fundado en el art. 74 del reglamento hipotecario, el Registrador califica los documentos que á inscripción se le presentan, tanto en la forma extrínseca cuanto en la intrínseca, y no sólo por lo que de ellos resulte, sino por lo que aparece del Registro, según este extremo lo define el art. 28 de la misma ley citada:

4.ª Que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, fundándose en que en casos como el de que se trata en este expediente está en las atribuciones de los Registradores la de la calificación de los títulos por las faltas subsanables ó defectos insubsanables que contengan, siendo de las primeras no haberse inscrito los bienes correspondientes al otro legatario D. Mariano de Vargas, y correspondiendo á las segundas la de que llamados á la herencia con ese carácter de legatarios y condición expresa del testador de que no enajenaran la herencia hasta la mayor edad de ambos, tal condición es la ley en la materia:

5.ª Que interpuesta la apelación por el recurrente, el Presidente de la Audiencia de la Habana declaró no haber lugar al recurso por considerarlo:

1.º Que apareciendo inscrito el dominio de la casa á nombre de D. Francisco Cornelio Vargas, es impropio el primer motivo que consigna el Registrador, puesto que la adjudicación por que adquirió el vendedor dicho inmueble, fué aprobada judicialmente.

2.º Que el legado hecho á favor del referido Vargas, y por el cual hubo la mencionada finca, le prohíbe vender los bienes que se le dejaban hasta que él y su colega cumplieren los veinticinco años, según es de entenderse por las palabras usadas por el testador; y

3.º Que en materia de legados la voluntad del testador es la ley suprema que debe cumplirse puntualmente cuando, como en el presente caso sucede, no ofende la moral ni el derecho, según sentencia del Supremo de 28 de Septiembre de 1872:

Visto el presente recurso y las citas legales y de jurisprudencia aducidas:

Considerando:

1.º Que la cláusula del testamento de D. Julián Francisco de Vargas y Plana dice textualmente, que hasta la mayoría de edad de los dos legatarios que en ella instituye, no puede nin-

guno de ellos disponer libremente de los bienes que constituyen el legado, teniendo hasta este tiempo derecho á heredar el uno del otro, si fallasesen sin hijos legítimos:

2.º Que á pesar de ser clara esta disposición del testador, inscribió con vicio marcado de nulidad el Registrador la escritura donde constaba la parte de los bienes legados, bajo la condición antedicha, que le correspondió al legatario Don Francisco Cornelio de Vargas:

3.º Que no obstante de la falta cometida en este punto por el Registrador, no es posible dejar de cumplir la cláusula del testador, que entendida literalmente y como suena, no ofrece duda alguna de interpretación;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede la confirmación del auto apelado.

Lo que con devolución del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de Doña Isabel Iglesias de Velasco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sagua la Grande á cancelar varias hipotecas, pendiente en esta Dirección poralzada interpuesta á nombre de la interesada:

Resultando:

1.º Que según escritura de 15 de Junio de 1868, D. Manuel Vicente, D. Ramón y D. Francisco Iglesias compraron á su legítima madre Doña Rosario de la Cova el ingenio Santo Tomás del Abra, reconociendo en él una hipoteca, á favor de su menor hermana Doña Isabel, por 14.023 pesos 62 centavos con sus intereses pupilares, para aborarios llegado uno de los casos de la ley, cuya suma procedía de su legítima paterna: que no habiendo sido pagados los intereses, y practicada la liquidación en 31 de Agosto de 1882, una vez llegada Doña Isabel á la mayor edad, resultó ser ésta acreedora de 19.302 pesos en concepto de principal é intereses de dicha hipoteca, otorgándose en su consecuencia la escritura de 3 de Octubre de 1882, en la cual se concedían plazos para el pago, y en cuya cláusula 9.ª se estipuló que quedaba vigente y en toda su fuerza, como garantía, la hipoteca constituida en 15 de Junio de 1868, sin que ésta se entendiese modificada en lo más mínimo, pues sólo se proponían determinar la forma del pago:

2.º Que no habiendo pagado los dueños, y entablado juicio ejecutivo por Doña Isabel Iglesias, le fué adjudicada en pago la referida finca ingenio de Santo Tomás del Abra por una cantidad inferior al importe del principal é intereses de su crédito hipotecario, razón por la cual libró el Juzgado mandamiento por duplicado al Registrador de Sagua para la cancelación de las hipotecas constituidas sobre la referida finca con posterioridad á la de Doña Isabel Iglesias.

3.º Que el Registrador denegó la cancelación ordenada, fundándose primero, en que la hipoteca constituida á favor de Doña Isabel en 15 de Junio de 1868, fué por la cantidad de 14.023 pesos 62 centavos, inscrita al folio 51 del libro 7.º de la subscrita Anotaduría de hipotecas, habiéndose constituido una segunda hipoteca á favor de Doña Petra Iglesias de la Torriente por 11.520 pesos, en escritura de 4 de Mayo de 1876, inscrita al folio 196 vuelto del libro 14, y una tercera hipoteca á favor de D. Gerardo Bonán por 22.000 pesos, en escritura de 11 de Marzo de 1880, inscrita al folio 99 vuelto del libro 18 de la misma Anotaduría; segundo, en que la hipoteca perseguida por Doña Isabel es la de 19.302 pesos, constituida por escritura de 3 de Octubre de 1882, ó sea posteriormente á las dos anteriores, y no habiendo concurrido á esta escritura de novación de contrato D. Gerardo Bonán y Doña Petra Iglesias, ni habiendo sido oídos ni vencidos en juicio, no pueden ser perjudicados en la cantidad de 5.278 pesos 32 centavos, que es la diferencia entre el valor de la hipoteca constituida á favor de Doña Isabel en 15 de Junio de 1868 y la otra en 3 de Octubre de 1882.

4.º Que en escrito de 12 de Junio de 1886, acudió el Procurador D. Florentino Quiñones, en representación de Doña Isabel Iglesias, al Presidente de la Audiencia, entablado el presente recurso y suplicando se ordenara al Registrador de la propiedad de Sagua, la cancelación de los gravámenes de la finca ingenio Santo Tomás del Abra, fundándose en que el Registrador da por sentada la existencia de dos hipotecas distintas á favor de Doña Isabel, una de 14.023 pesos 62 centavos, constituida en 15 de Junio de 1868, y otra de 19.302 pesos, en 3 de Octubre de 1882, siendo así que la segunda no es más que la misma primera hipoteca con sus intereses liquidados; en que dicho funcionario estima como novación de la hipoteca primitiva la escritura de 3 de Octubre de 1882, sin tener en cuenta que las partes expresaron en ella no quedar alterada dicha hipoteca, y que para existir novación es preciso que concurra la voluntad expresa de las partes, sin que la novación pueda jamás presumirse ni considerarse tal la concesión de plazos; en que el Registrador, á título de calificación del mandamiento, se ha excedido en examinar los fundamentos del auto judicial inserto en el mismo y hasta el orden del procedimiento, particulares que le están vedados, pues sólo puede examinar la naturaleza del mandato y la del juicio en que haya recaído; en que las hipotecas garantizan siempre principal é intereses estipulados, porque uno y otros constituyen el crédito del acreedor, y las constituidas con anterioridad al planteamiento de la ley Hipotecaria garantizan esos intereses, no por las dos últimas anualidades y parte vencida de la corriente, sino por todo el tiempo transcurrido sin pagarlos, puesto que la ley Hipotecaria no puede aplicarse á actos anteriores á su promulgación; y finalmente, en que el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 ordena, en la regla 2.ª de su art. 2.º, que cuando por consecuencia de la prelación del número 4 del art. 107 de la ley (art. 121 de la de Cuba) en favor del primer hipotecario, se venda judicialmente la finca, las inscripciones hipotecarias posteriores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble, con sólo presentarse mandamiento en que la cancelación se ordene, expresándose que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, circunstancias todas cumplidas en el mandamiento denegado, y en que la Real orden de 10 de Diciembre de 1883 declara extensiva esa cancelación sin consentimiento del interesado, no sólo á las hipotecas, sino también á todos los gravámenes posteriores de cualquier clase que sean.

5.º Que dispuesto por el Presidente de la Audiencia se pidiera informe al Juez de primera instancia de Sagua, que expidió el mandamiento, y al Registrador de dicho partido, conforme á lo prescrito en el art. 86 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, este funcionario, al avacuar el informe dispuesto, reproduce en todas sus partes la nota denegatoria, añadiendo que por la escritura de novación de contrato y ampliación de hipoteca de 3 de Octubre de 1882, que fué el título por el cual se pidió la ejecución contra los dueños del ingenio Santo Tomás del Abra, se alteró el derecho inscrito en el Registro con motivo de la primitiva escritura de 15 de Junio de 1868, con perjuicio de los segundos acree-

dores hipotecarios, que no intervinieron en el contrato á consentir la liquidación y ampliación de hipoteca que venía á perjudicar sus créditos, puesto que se consignaba mayor crédito hipotecario del que reconocían como primera hipoteca, se pactaban nuevos intereses y se señalaba nuevo orden de pago: que tratándose de un contrato oneroso entre partes que podían celebrarlo, no pudo negarse la inscripción en el Registro, pues era llegado el caso de novación á que se contrae el art. 158 de la ley Hipotecaria, que la ordena, dando por supuesto que es preciso ese requisito para que la modificación y ampliación del derecho pueda perjudicar á tercero que contrate después sobre la misma finca; pero siempre sin perjuicio, en cuanto á esas nuevas obligaciones estipuladas, de los acreedores hipotecarios y de las obligaciones inscritas en el Registro; cuyos derechos quedaban salvos; que habiéndose rematado la finca hipotecada, tiene preferente cobro, según el Registro, la cantidad de 14.023 pesos 62 centavos y sus intereses estipulados, con arreglo á la legislación anterior á la ley Hipotecaria, según la escritura de 15 de Junio de 1868; pero nunca la ampliación de hipoteca que eleva el crédito á mayor suma, por cuya justa causa es evidente que la cancelación ordenada no se ajusta á las prescripciones legales, pues parte del error de confundir la escritura de 1868 con la de 1882, siendo así que debió posponerse el cobro de la ampliación de hipoteca que se estipuló por esta última á los créditos que seguían á la referida escritura de 1868, mucho más cuando el valor dado en tasación á la finca era bastante para cubrirla, en cuyo caso el sobrante que resultara debía invertirse en el pago de las obligaciones preferentes; y por último, que teniendo practicar una cancelación de hipotecas con perjuicio de terceros, cuyo consentimiento no consta, creyó deber negarse á verificación, en uso del derecho que se le concede por el art. 26 de la ley Hipotecaria, por creer que de hacerla contraía responsabilidad, hasta tanto que por la Superioridad no se le ordenare:

6.º Que en su informe manifiesta el Juez de primera instancia que expidió el mandamiento, que Doña Isabel Iglesias de Velasco promovió en aquel Juzgado juicio ejecutivo contra D. Manuel Vicente, D. Ramón y D. Francisco Iglesias en cobro de 19.302 pesos oro, é intereses al 8 por 100 anual, siendo el título ejecutivo una escritura pública otorgada en 3 de Octubre de 1882, por la cual se concedieron nuevos plazos para el pago de la hipoteca constituida en 15 de Junio de 1868, sobre el ingenio Santo Tomás del Abra, liquidando y comprendiendo en el débito los intereses debidos y no pagados de la referida hipoteca, la cual no sufría modificación alguna y quedaba en toda su fuerza y eficacia, según estipulación expresa de la mencionada escritura de 3 de Octubre de 1882: que adjudicada á la acreedora Doña Isabel Iglesias de Velasco en pago de su crédito la referida finca hipotecada Santo Tomás del Abra por los dos tercios de su tasación, y no siendo su importe bastante á cubrir principal é intereses con deducción de las cargas perpetuas de la expresada finca, se libró mandamiento al Registrador de la propiedad para la cancelación de las dos hipotecas posteriores constituidas sobre la misma finca á favor de Doña Petra Iglesias de la Torriente y D. Gerardo Bonán: que el Registrador se había negado á practicar la cancelación ordenada, fundándose en que nadie puede ser perjudicado sin ser antes oído ni vencido en juicio, y en que la hipoteca de 15 de Junio de 1868 fué novada por la de 3 de Octubre de 1882, habiéndose constituido entre ambas fechas las otras dos hipotecas á favor de Doña Petra Iglesias de la Torriente y D. Gerardo Bonán, que son las mandadas cancelar: que disponiendo el Real decreto y la Real orden de 20 de Mayo de 1880 y 10 de Diciembre de 1883 que las segundas hipotecas sean canceladas con sólo presentar mandamiento el que resulte dueño de los bienes, donde se haga constar que el importe de la renta no fué suficiente á cubrir el crédito del primer acreedor hipotecario, y disponiéndose igualmente por las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1874, 17 de Marzo de 1876, 14 de Marzo de 1877 y 26 de Mayo de 1877, que las hipotecas anteriores á la promulgación de la ley Hipotecaria responden á todos los intereses debidos y no caen bajo la limitación del art. 114 de dicha ley, art. 128 de la de Cuba, el Juzgado ordenó librar el mandamiento de cancelación, cuya negativa, por parte del Registrador, ha dado margen á la interposición de este recurso; y, finalmente, que la hipoteca de Doña Isabel Iglesias de Velasco data del 15 de Junio de 1868, siendo posteriores las dos mandadas cancelar, y que en la escritura de 3 de Octubre de 1882 no se hizo más que prorrogar el principal y liquidar los intereses debidos y no pagados de la referida hipoteca de 1868; la cual quedaba en toda su fuerza y eficacia:

7.º Que el Presidente de la Audiencia declaró que el mandamiento de cancelación librado por el Juez de Sagua la Grande, de las hipotecas de 4 de Mayo de 1876 y 11 de Marzo de 1880, ascendentes una de ellas á 11.520 pesos, y 22.000 pesos la otra, sobre el ingenio Santo Tomás del Abra, no es admisible por el Registrador de aquel partido, á causa de no haberse seguido la ejecución conforme la primera escritura, á favor de Doña Isabel Iglesias, de 15 de Junio de 1868, por valor de 14.023 pesos, y sí con arreglo á la de 3 de Octubre de 1882, que importa 19.302 pesos, y fué otorgada é inscrita con posterioridad á las dos anteriores, cuya cancelación se ordena, cuya resolución la funda en las razones siguientes:

1.ª Que la adjudicación por el Juez de primera instancia de Sagua la Grande á Doña Isabel Iglesias de Velasco del ingenio Santo Tomás del Abra, en los dos tercios de su tasación, se hizo en el ejecutivo seguido en virtud de la escritura hipotecaria de 19.302 pesos, otorgada en 3 de Octubre de 1882, posterior á las otras dos, también hipotecarias, de 4 de Mayo de 1876 y 11 de Marzo de 1880, por 11.520 pesos, y 22.000 pesos oro, á favor de Doña Petra Iglesias y D. Gerardo Bonán y Torraja.

2.ª Que en la citada escritura de 3 de Octubre de 1882, aun cuando se dice que no innova ni altera la primitiva de 15 de Junio de 1868 por valor de 14.023 pesos, siempre resulta diferente la cantidad, y con un aumento de 5.276, provenga ó no de los intereses estipulados en la más antigua, y últimamente liquidados.

3.ª Que esta diferencia pudo muy bien dar lugar á que, en vez de quedar adeudando los ejecutados D. Ramón, D. Manuel Vicente y D. Francisco Iglesias, 3.655 pesos 91 centavos, apareciese un remanente para la segunda hipotecaria Doña Petra Iglesias, y quizás para el tercero D. Gerardo Bonán y Torraja, adjudicándose la finca por el total de su valor y dándose mayor estimación, como debía tener al menos de antemano, en atención á los gravámenes que sobre ella pesan.

4.ª Que, siendo ó no aplicables á la presente cuestión, los preceptos de la ley Hipotecaria, en cuanto á los intereses devengados, de todos modos la nueva ley de Procedimiento vigente establece reglas diferentes para cuando remata el primer hipotecario, ó para cuando es el segundo y demás posteriores, ó cualquiera otra persona:

5.ª Que estas mismas reglas son las consignadas en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, conforme la ley Hipotecaria, basadas siempre en la fecha de la inscripción del título, dando prelación para el cobro al acreedor más antiguo, prin-

cipio ó máxima establecida también en nuestras leyes de Partida y hasta en el derecho romano, *qui prior est tempore, potior est jure*, circunstancia que no está bien determinada, ni resulta en el ejecutivo seguido por Doña Isabel Iglesias, contra sus hermanos D. Ramón, D. Manuel Vicente y D. Francisco, del mismo apellido, únicos antecedentes que se tiene á la vista:

Visto; y considerando:

1.º Que lo convenido en la escritura de 3 de Octubre de 1882, título por el que se despachó la ejecución, produjo la adjudicación de los bienes hipotecados y causó el efecto de cancelación que se deniega, fué una verdadera novación de lo que se pactó en la primitiva de 15 de Junio de 1868, porque elevó la obligación de pago desde la suma de 14.062 pesos al principal líquido de 19.302, con estipulación de nuevos intereses, así como que la inscripción de este crédito hipotecario en el moderno Registro también causó el efecto de cancelación del asiento en los antiguos libros, referente á la primitiva obligación hipotecaria, y resultando, por tanto, que este contrato escriturado de la obligación hipotecaria novada y su inscripción, se han verificado en el período de vigencia de la actual ley Hipotecaria de Cuba, no puede perjudicar, por consiguiente, créditos hipotecarios anteriormente inscritos:

2.º Que aunque no se estimase así la presente cuestión, siempre resultaría que las palabras terminantes de la declaración 9.ª de la misma escritura de 3 de Octubre de 1882, fueron las de «que quedaba en vigor la otra de 15 de Junio de 1868, y por lo tanto, la hipoteca constituida en la misma»; y como esta antigua hipoteca sólo respondía al pago del capital de 14.062 pesos, y no se hizo expresión alguna de que se ampliaba la garantía hipotecaria al aumento del nuevo capital liquidado, es visto que, sólo el importe de aquel primitivo crédito hipotecario, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos 128 y 161 de la misma ley Hipotecaria, es la suma que tiene prelación y preferencia sobre los posteriores créditos hipotecarios inscritos de Doña Petra Iglesias de la Torriente y D. Gerardo Bonán, y de los que resulta que se tomó razón en el Registro con anterioridad á la de la referida escritura de 3 de Octubre de 1882:

3.º Que como resultaba en el Registro el impedimento de estas dichas inscripciones de la Torriente y Bonán, no era aplicable en favor de la recurrente la cancelación de derechos que disponen el art. 139 de la citada ley Hipotecaria y número 3.º del 179 de su reglamento, por lo cual el Registrador, en uso de las atribuciones que bajo su responsabilidad le confiere el 115 de la propia ley, tuvo que denegar la cancelación en los términos que se decretaban;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y denegatoria del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador y el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Joaquín de Freixas, como liquidador de la Sociedad *Freixas y López*, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cienfuegos á tomar anotación preventiva de cierto embargo, pendiente en esta Dirección general por la alzada de este funcionario.

Resultando:

1.º Que incoado juicio ejecutivo en el juzgado del distrito del Cerro de la Habana por la Sociedad *Freixas y López*, hoy en liquidación, contra la Sociedad de *J. Belén García y Hermanos* y el depositario judicial del concurso voluntario de esta misma Sociedad, se decretó el embargo de diez caballerías de tierra montuosa, situadas en el partido de Cartagena y hacienda de San Pedro de Mayabón: lindantes por Norte con terrenos de D. José Espinosa; por Sur con otros de D. Magín Bandell; por Este con los de los Sres. Morales y Montalvo; y por Oeste con los de D. José González; que esta finca la adquirieron por adjudicación de la testamentaria de D. Domingo García Capote, sus legítimos hijos D. Justo, Doña Mercedes, Doña Inés, D. José Loreto, D. José Belén, D. Domingo y D. Manuel García Cartaya, que constituyen la Sociedad ejecutada, encontrándose inscrita en los libros del antiguo Registro al folio 137 del libro 7.º de hipotecas en 29 de Septiembre de 1872:

2.º Que librado el correspondiente exhorto al Juez de primera instancia de Cienfuegos, y expedidos por éste los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad de su jurisdicción, este funcionario devolvió con oficio uno de los ejemplares con nota denegatoria, porque la finca objeto del embargo resultaba en el antiguo Registro á nombre de Don Justo, Doña Mercedes, Doña Inés, D. José Loreto, D. José Belén, D. Domingo y D. Manuel García Martínez, y por encontrarse, además, la mencionada finca comprendida en la primera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria de Cuba; por lo que no pareciendo subsanable, no fué admitida tampoco la anotación de suspensión; denegándose asimismo, por dicho último motivo, la solicitud del interesado que interesaba la traslación del antiguo asiento de dominio al moderno Registro:

3.º Que sustanciado el expediente ante el Juzgado, acudió D. Joaquín de Freixas, con la representación dicha, al Presidente de la Audiencia de la Habana, promoviendo el presente recurso, y fundándolo en que el error del segundo apellido en la persona que tiene inscrita una finca, es defecto subsanable, según la resolución de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 28 de Febrero de 1879: que la primera de las disposiciones transitorias de la ley no envuelve una prohibición desfavorable respecto de las «haciendas comuneras» sino, por el contrario, un privilegio para que durante los cuatro años desde que la ley entró á regir, se pudiera contratar sobre ellas sin necesidad de llevar al Registro estos contratos; confirmando el art. 31 de la instrucción para la redacción de los documentos públicos sujetos al Registro, y sin que la falta de inscripción perjudique al adquirente, á los efectos del art. 13 de la misma instrucción: que cualquiera que sea la interpretación de la misma disposición transitoria, es evidente que sólo comprende las «haciendas comuneras» cuyos dueños ó partícipes carezcan de los títulos que justifiquen la verdadera situación, medida superficial y linderos del inmueble, ó de la parte que corresponda á cada condeño: que el tiempo de los cuatro años por los que rigió la disposición transitoria, finalizó el día 1.º de Mayo de 1884, siendo desde esta fecha aplicable la ley Hipotecaria en toda su integridad: que en ningún tiempo pudo ser aplicable al caso de que se trata la repetida disposición transitoria, porque consta inscrita en el antiguo Registro la propiedad de los señores J. Belén García y sus hermanos, sobre las dichas caballerías de tierra, constanding la existencia de título, medida y linderos de la finca, y que de aceptarse la calificación del Registrador, sería la consecuencia de que seguirían las «haciendas comuneras» con el privilegio de que se pudiera contratar sobre ellas sin necesidad de inscribir el título, lo que sería

contrario al objeto de la ley, y dadas las circunstancias del caso actual, sería también faltar al precepto contenido en el artículo 410 de la referida ley Hipotecaria, concluyendo por solicitar que, con revocación de la nota del Registrador, se declarase que la referida disposición transitoria no es obstáculo para la anotación preventiva, y que la diferencia de apellido en los propietarios es defecto subsanable, por lo que procede que, con traslado del antiguo asiento de dominio, se haga anotación por suspensión.

4.º Que habido por interpuesto el recurso, y con providencia de que evacuara sus informes el Juez de primera instancia del Cerro y el Registrador de la propiedad, este último insistió en los fundamentos de su nota de denegación, refiriéndose, en cuanto al primer motivo, ó sea al cambio del segundo apellido, á la regla 1.ª del art. 146 del reglamento hipotecario, que niega la anotación cuando la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita á favor de distinta persona de aquella contra quien se decretó el embargo; y por lo que hacia al segundo defecto, que apareciendo del mandamiento que las 10 caballerías de tierra están situadas en la hacienda titulada San Pedro de Mayabón, ante esta expresión aplicó la primera de las disposiciones transitorias de la misma ley Hipotecaria, que establece que sus prescripciones no son aplicables á las fincas conocidas con el nombre de «haciendas comuneras» hasta después de los cuatro años en que la referida ley empezó á regir:

5.º Que el Juez de primera instancia del Cerro informa, respecto de la equivocación de apellido, ser defecto subsanable, como lo declaró la Dirección general de los Registros, entre otras resoluciones, en la invocada por el recurrente, y que no concebia aplicable la disposición transitoria citada por el Registrador, en razón á que se refiere á los dueños ó partícipes que no puedan inscribir su derecho por carecer de los títulos ó documentos justificativos; y en el caso del recurso, resulta inscrita la finca, se le dió el área ó superficie que ocupaba y sus linderos, y apareciendo esta inscripción del antiguo Registro, es de aplicación el párrafo segundo del art. 410 de la ley Hipotecaria, que da á sus antiguas inscripciones todos los efectos de las modernas, aunque carezcan de algunos de los requisitos de los artículos 17 y 21 de la propia ley, y no lleguen á trasladarse al Registro moderno, siendo claro que, si para verificar la anotación del embargo, es necesaria dicha traslación de asiento, ésta no puede ofrecer dificultad alguna:

6.º Que el Presidente de la Audiencia declaró en su auto la procedencia del recurso, por lo que, previa la traslación del antiguo asiento, deba practicarse la anotación por suspensión del mandamiento denegado:

Considerando:

1.º Que el defecto que se nota por la alteración del segundo apellido, es subsanable, según lo tiene declarado la Dirección general de los Registros en la resolución citada, por lo que no debió negarse definitivamente la anotación del mandamiento de embargo, sino tomarla por suspensión; y

2.º Que la disposición transitoria de que se trata es inaplicable al caso del recurso, porque se refería á los dueños y partícipes en las «haciendas comuneras» que no podían inscribir su derecho por carecer de los títulos ó documentos justificativos de la verdadera situación, medida superficial y linderos del inmueble ó de la parte que correspondiese á cada condueño, y las 10 caballerías de tierra, objeto del mandamiento de anotación de su embargo, aunque hubieran podido formar parte de una «hacienda comunera», aparece de los antiguos Registros inscrita con su área y linderos, y por consiguiente, dado el precepto del art. 410 de la misma ley Hipotecaria, no puede ofrecer dificultad alguna la traslación de aquel antiguo asiento á los modernos libros:

Visto el presente recurso y las citas legales aducidas, y aceptado los hechos y consideraciones de derecho del auto apelado;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede su confirmación.

Lo que con devolución del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1888.—Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huesca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dejado sin efecto las subastas de acopios verificadas en la Sección de Fomento de este Gobierno civil en los días 20 y 21 de Diciembre pasado para conservación durante el actual año económico de las carreteras de tercer orden de El Pueyo á Francia por Sallent, trozo 1.º; de Jaca á Sangüesa por Tiermas, trozo de Jaca á Santa Cilia; de Jaca á El Grado por Boltaña, sección de El Grado á Boltaña; de Caspe á Selgua, sección de Candanos á Conchel; de Jaca á El Grado por Boltaña, sección de Jaca á Biescas, y de Biescas á Panticosa, he dispuesto señalar los días y horas que á continuación se detallan para que en el mismo local se celebren segundas subastas, bajo los mismos tipos y con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas en la expresada sección durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del tipo fijado para el remate del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en títulos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes.

Huesca 30 de Marzo de 1888.—El Gobernador interino, Camilo Martínez de Leyra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, número..., expedida en..., (aquí la fecha de la cédula), enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, presupuestos y días en que han de celebrarse las subastas.

Carretera de tercer orden de El Pueyo á Francia, trozo 1.º: presupuesto, 1.131'34 pesetas. Día 14 de Abril, á las doce de la mañana.

Idem id. de Jaca á Sangüesa por Tiermas, trozo de Jaca á Santa Cilia: presupuesto, 2.071'10 pesetas. Día 14 de Abril, á las doce de la mañana.

Idem id. de Jaca á El Grado por Boltaña, sección de El Grado á Boltaña: presupuesto, 7.788'95 pesetas. Día 16 de Abril, á las doce de la mañana.

Idem id. de Caspe á Selgua por Siétamo, sección de Candanos á Conchel: presupuesto, 9.978'83 pesetas. Día 18 de Abril, á las doce de la mañana.

Idem de Jaca á El Grado por Boltaña, sección de Jaca á Biescas: presupuesto, 6.221'73 pesetas. Día 20 de Abril, á las doce de la mañana.

Idem id. de Biescas á Panticosa: presupuesto, 2.955'50 pesetas. Día 20 de Abril, á las doce de la mañana.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Montes.

Este Gobierno de provincia ha dispuesto se celebre subasta doble y simultánea en la Alcaldía de Villamañá y en esta Sección de Fomento, á los treinta días, y una de su tarde, de hallarse inserto el anuncio de la misma en el Boletín oficial de la provincia del aprovechamiento por diez años del corcho de la dehesa boyal de aquella villa, por el tipo de 20.000 pesetas, en que ha sido tasado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haberse depositado en las arcas municipales de dicha villa ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, el importe del 5 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

Las condiciones generales y especiales á que ha de sujetarse el aprovechamiento se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia del 28 de Septiembre último, las cuales, con las económicas y el expediente de su referencia, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio y en la referida Sección de Fomento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Sevilla 31 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Salvador González Montero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID de 31 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la enajenación en pública subasta del aprovechamiento por diez años del corcho de la dehesa boyal de Villamañá, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de....

(Aquí la proposición en letra, sin enmienda ni raspadura.) (Fecha y firma del proponente.) 558—S

Estación Central de Telégrafos.

Día 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Aranjuez.....	Carolina Sanz.—Ramón de la Cruz, Hotel Monleón.
Alcoy.....	Emilia Sanz.—Pelayo, 5, tercero, izquierda.
Ciudad Real.....	Emilia Méndez.—Fuencarral, 11, segundo.
Barcelona.....	Bertraulix.—Sin señas.
Albacete.....	José González.—Jacometrezo, 75, principal, izquierda.
Cuenca.....	Julián Romero.—Mesón Paredes, 95, segundo.
Birkenhead.....	Guedieney.—Telégrafo.
Alger.....	López, chez Callin.—Serrano, 36.
<i>Norte.</i>	
Candelario.....	Tomás Serrano.—Malasaña, 15.
<i>Noroeste.</i>	
Toledo.....	Francisco Aramburo.—Calle de Leganitos, número 56, cuarto tercero.
Pontevedra.....	Antonio Manzano.—Princesa, 11.
<i>Sur.</i>	
Lugo.....	Filomena Pego.—Santa María, 1.
<i>Oeste.</i>	
Pozuelo.....	Concha Garija.—Calle Villa, 4.

Madrid 5 de Abril de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Administración de la Aduana de Irún.

Por este segundo aviso se hace saber al súbdito francés Mr. Emile Barase, concesionario de la franquicia de derechos de un mobiliario importado en 17 de Diciembre de 1885, que si en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, no presenta los justificantes ante la Admi-

nistración de mi cargo de haber residido en España los dos años que señala el art. 121 de las Ordenanzas de Aduanas, es hará efectiva la fianza sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Irún 29 de Marzo de 1888.—El Administrador, Luis Cavnillas. 471—M

Administración del Correo Central.

Día 4

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 29 Angel Mugarza.—Sin dirección.
- 30 Andrés Coll.—Bellavistas.
- 31 Sobra en blanco.
- 32 Sr. Capitán de la Guardia civil.—Las Navas.
- 33 Juan Sánchez.—Carrión de los Condes.
- 34 Alberto Alfaro.—Valencia.
- 35 Juan Alereo.—Idem.
- 36 Vicente Díaz.—Chinchón.
- 37 Juan Ledesmas.—Vicalvaro.
- 38 Juan Pablo Rubio.—Quintanar de la Orden.
- 39 Juan Yust.—Carbonero el Mayor.
- 40 Isabel Arteaga.—Medinaceli.
- 41 Vicente Rojo.—Leganés.
- 42 Rafael Esquivel.—Sanlúcar de Barrameda.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 256, de 26 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se sacan á pública licitación las obras de reparación que necesita la casa habitación del Excmo. Señor Jefe de Armas de este Arsenal, importantes 4.603 pesetas 38 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armas del Establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 230 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 28 de Marzo de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm., de tal fecha), por el que se llama á subasta pública para las obras que se necesitan ejecutar en la casa habitación del Excmo. Sr. Jefe de Armas de este Arsenal, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 559—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 31 de Agosto del año próximo pasado y 3 de Enero último, se saca á pública subasta la impresión y encuadernación de 200 ejemplares del libro titulado *Prontuario de precios de elaboraciones del taller de velas*, comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 10 del actual, siendo el importe total de los mismos al precio tipo de 4.000 pesetas.

La licitación tendrá lugar ante la Junta de subastas de este Arsenal el día y hora que oportunamente se designará, hallándose presente en esta Secretaría, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado en el acto de la subasta al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 200 pesetas, que se exigen como fianza para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito provisional en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 400 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 26 de Marzo de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm., de tal fecha) para contratar la impresión y encuadernación del libro titulado *Prontuario de precios de elaboraciones del taller de velas*, se comprometo á efectuar el expresado servicio con sujeción á las con-

diciones contenidas en el pliego y precios señalados como tipos en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 548—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 17 de Abril próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la venta de materiales de artillería existentes sin aplicación en este Arsenal, bajo el tipo de 16.767'86 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 75, de 15 de mes actual, y en los Boletines oficiales de las provincias de Coruña, Barcelona y Sevilla, números 213, de 14 del mes actual, 66 de 17 del mismo, 223 de 16 del mes presente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 31 de Marzo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 504—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el lote F sito en la calle de Bailén, de esta capital (parte del palacio que fué del Excmo. Sr. Duque de Osuna), bajo el tipo de 158.996 pesetas y pliego de condiciones generales siguientes:

Pliego de condiciones.

1.ª El lote F, que es uno de los tres en que se ha dividido la parte existente del citado palacio, después de abrir dicha calle, tiene una fachada á la calle de Bailén, de 20 metros 26 centímetros, vuelve con otra á la de Yeseros, de 31 metros 26 centímetros; la tercera línea da frente al Campillo de las Vistillas, y mide 34 metros 50 centímetros, y la cuarta línea es la divisoria a b entre este lote y el inmediato, señalado con la letra G, siguiendo la cara exterior del número divisorio, correspondiendo, por tanto, al lote de que se trata todo el grueso de este muro, el cual forma un pequeño quebranto saliente y tiene una longitud de 34 metros 20 centímetros, comprendiendo una superficie plana de 857 metros cuadrados y 23 centímetros, equivalentes á 11.041'41 pies cuadrados.

2.ª La venta de este lote comprende, tanto el solar como las construcciones existentes en la actualidad, debiendo advertir que la fachada correspondiente á la calle de Yeseros se halla en alineación, y por consiguiente pueden ejecutarse en ella obras de consolidación en el caso de que al rematante le conviniere conservar las actuales ruinas.

3.ª Deberá tenerse presente que este lote se subasta en el supuesto de tener dos fachadas; pues si bien aparece en la actualidad con una tercera fachada á la plaza ó Campillo de las Vistillas, toda vez que éste pertenece en su totalidad á la casa del Sr. Duque de Osuna, depende de ésta la tolerancia de las vistas y luces actuales, y, por consiguiente, para los efectos de esta venta se considera dicha fachada como una línea de medianería, sin perjuicio de que el rematante pueda gestionar de la Casa Ducal los medios de continuar en el disfrute de dichas vistas y luces.

4.ª Los anchos oficiales de las calles correspondientes á este lote son: la de Bailén, de primer orden, y la de Yeseros, de tercero, lo cual se advierte para conocimiento de las alturas y número de pisos que pueden elevarse.

5.ª El tipo que ha de servir de base en la subasta de este lote F será el de 158.996 pesetas, comprendiendo este valor el del solar y edificaciones actuales que en él existen.

6.ª La subasta se verificará el día 30 de Abril de 1888, á las una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ó del Teniente en que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

7.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

8.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.

9.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza previa y la cédula personal del licitador; cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

10. La fianza previa que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 7.949 pesetas 80 céntimos, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

11. Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 9.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión, corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechándose en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

12. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas

sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

14. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería Municipal la cantidad de 158.996 pesetas en metálico ó billetes del Banco de España, importe de la adquisición del solar objeto de esta subasta. Si el rematante no verificase dicho pago, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

15. El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, pudiendo en el indicado período de tiempo nombrar un Arquitecto que, en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento, rectifique la medición hecha. Si hubiese alguna diferencia en más ó en menos, se abonará por quien corresponda á prorrata al precio del remate.

16. El depósito mencionado en la condición 10 será devuelto al rematante previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de esta villa el importe total del precio en que hubiese quedado el remate, si no prefiriese aumentarlo hasta dicho importe.

17. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renunciará el fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

20. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente, que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del lote F, sito en la calle de Bailén de esta villa, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á satisfacer por aquél la cantidad de..... (en letra).

Madrid..... de..... de 1888.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales, el día 9 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuervo del Ayuntamiento concediendo un crédito al capítulo 1.º, art. 4.º, concepto único, del presupuesto de gastos en ejercicio.

Idem disponiendo la adquisición y forma de pago de uniformes para los conductores de carretes auxiliares del servicio de incendios.

Idem relativo á la subasta del servicio de transportes de las obras en las vías públicas del interior y del ensanche.

Idem jubilando á un vigilante del resguardo de Consumos.

Idem concediendo pensión reglamentaria á la huérfana de una Maestra de las Escuelas públicas de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 5 de Abril de 1888.—R. Salaya.

Beneficencia municipal

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la Casa de Socorro del distrito de Buenavista, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 28 de Marzo último, ha acordado que se provea por concurso entre los que la soliciten y tengan establecida su oficina en la demarcación del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de treinta días, todos los no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, cuyo plazo comenzará á contarse desde la publicación de este anuncio, y terminará el 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, debiendo los solicitantes acompañar á la instancia una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Abril de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la Casa de Socorro del distrito de la Universidad, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 28 de Marzo último, ha acordado que se provea por concurso entre los que la soliciten y tengan establecida su oficina en la demarcación del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de treinta días, todos los no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicación de este anuncio y terminará en 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde; debiendo los aspirantes acompañar á la instancia una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Abril de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya

Administración de los Asilos del Pardo.

	Hombres	Mujeres	Niños	Niñas	TOTAL
Existencia en 1.º Dicbre.	265	74	161	88	588
Entradas en este mes...	17	7	»	1	25
Suma.....	282	81	161	89	613
Salidas en el mismo....	9	5	3	»	17
Existencia para Enero de 1888.....	273	76	158	89	596

ESTADO de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

	Pesetas.
CARGO	
Existencia que había en 1.º de Diciembre.....	20.564'69
Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.302'25
Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado.....	10.234'16
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura y Escultura, de Ingenieros, Artillería, Naval y Arqueológico, el Depósito de aguas del canal de Lozoya y entrada al paseo de la Florida.....	175'60
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:	
Norte, por Octubre.....	2.085
Mediodía, por Diciembre..	1.407
	3.492
	15.204'01
Ingresos extraordinarios.	
Procedente de la venta de varios artículos y materiales.....	» 518'58
TOTAL CARGO.....	36.287'28
DATA	
Subsistencias.	
Por los gastos causados por este concepto, incluso los 50 carneros adquiridos.....	8.399'48
Derechos de consumo.	
Por los artículos introducidos en este mes.....	584'19
Material.	
Por compra de petróleo, yeso, carbón de cok, leña de encina, madera para entarimar, ladrillos, efectos de espartería y otros.....	3.583'83
Primeras materias.	
Por artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastretería y costurero, pintura, vidriería y guarnicionero; academia de música, escuelas, oficinas, imprenta y jardinería.....	981'86
Personal.	
Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de escuelas, tahona y talleres.....	3.261'28
Por gratificación á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	844'25
Botica y enfermerías.	
Por los medicamentos suministrados este mes.....	41'50
Gastos generales.	
Por los causados en el mes de la fecha.....	677'65
TOTAL DATA.....	18.374'04
Existencia para Enero de 1888.....	17.913'24

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Celedonio del Valle.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Luis de la Escosura.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CALATAYUD

D. Manuel Ostáriz Gil, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Calatayud.

Hago saber que en este Juzgado municipal de mi cargo penden autos de juicio verbal civil á instancia de D. Roque Romeo y Peirona, Escribano, vecino de esta ciudad, contra Doña Savina Garchitorea, viuda de Pérez Duro, domiciliada antes en Madrid, calle del Arco de Santa María, núm. 40, y hoy se ignora su domicilio, sobre pago de pesetas, en cuyos

autos se ha dictado sentencia, que su parte dispositiva dice así:

«Falla que debe condenar y condena en rebeldía á Doña Savina Garchitorená á que en el término de cinco días pague á D. Roque Romeo y Peirona los 703 reales 50 céntimos reclamados y costas del juicio; bajo apercibimiento de apremio contra sus bienes si no lo verifica. Así por esta sentencia, que se hará saber á las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Manuel Ostáriz Gil.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme al párrafo segundo del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á petición de la parte demandante, se expide el presente en Calatayud á 3 de Abril de 1888.—Manuel Ostáriz Gil.—De su orden, el Secretario, Epifanio Ferraro. X—1575

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye sobre husto de una mula á D. Sebastián Lozano, ha acordado se cite á Andrés Sarrano y su hijo, castellanos nuevos, y vecinos, según parece, de Linares, que el día 8 del mes de Mayo de 1883 se hospedaron en la posada de Isabel Lozano, situada en la calle del Carmen de esta población, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados expido la presente en la Carolina á 17 de Marzo de 1888.—Juan Román. J—1824

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro, dictada con esta fecha, se cita y llama á Fermína N., cuyos apellidos se ignoran, siendo sus señas: estatura baja, morena, de unos veinticuatro á veinticinco años de edad, soltera, sirvienta que fué de Doña Felisa Sanjurjo, calle del Candil, núm. 1, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, á responder de los cargos que la resultan en causa que se instruye por denuncia de la Doña Felisa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno. J—1825

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro, dictada en sumario que me hallo instruyendo por robo en la habitación de Doña María González del Val y de Doña Encarnación García y García, calle de Jacometrezo, núm. 71, piso cuarto, mediante á no haber sido halladas en su citado domicilio é ignorarse á donde residan en la actualidad, se cita y llama á dichas Doña María González del Val y Doña Encarnación García y García, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado y Secretaría del que autoriza á prestar declaración en la mencionada causa; advirtiéndolas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno. J—1826

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro, dictada en exhorto del de primera instancia de Cavite (Manila), se cita y llama al señor D. José Joaquín García Morales, Alcalde mayor, Juez de primera que ha sido de la citada provincia de Cavite, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y Secretaría del que autoriza á practicar una diligencia pendiente en dicho exhorto.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno. J—1827

MADRID—ESTE

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador Sr. D. Manuel Elías, en nombre de Doña Florencia García y González sobre cancelación de un embargo de la casa calle del Pez, núm. 34, moderno, con D. Pelayo y Doña Aurora Clairac y D. José Clairac y Blanco, residente este último en la isla de Cuba, ignorándose su residencia, se ha acordado se emplace al referido Sr. D. José Clairac y Blanco por edictos, para que en el término de cuarenta días, atendida la distancia, comparezca y conteste á la referida demanda.

Madrid 4 de Abril de 1888.—V.º B.º.—Ernesto Gisbert.—Antonio Lorenzo Sancho. X—1574

MADRID—OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 28 de Marzo último, en autos que sigue el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, sobre rescisión de una escritura de préstamo, se anuncia segunda subasta para la venta de una hacienda de olivar con molino aceitero, llamada hoy de San Juan, y en lo antiguo de Sanabria, en el pago nombrado de Jarda, término de la villa de Marchena, com-

puesta, formando todo una sola finca en el Registro, de las partes ó posiciones siguientes:

- 1.ª El caserío ó molino marcado con el núm. 41 de fincas rústicas, compuesto de varios edificios y dependencias.
- 2.ª Una casilla para aceituneros, que consta de plantas alta y baja, corral, cuadra y horno.
- 3.ª Una suerte de olivar llamada Cuarta del Molino.
- 4.ª Otra suerte de olivar llamada El Mazzanillar.
- 5.ª Otra suerte de idem denominada Romeral Grande.
- 6.ª Otra suerte de idem nombrada Mata Corona.
- 7.ª Otra suerte de idem llamada Rincón ó Puntal de Rivera.
- 8.ª Otra suerte de idem denominada El Cerrato.
- 9.ª Otra suerte de idem llamada Mojón Blanquillo ó Recacha.
10. Otra suerte de idem nombrada Perulera Chica y Puntal Salado ó Romeral.
11. Otra suerte denominada Perulera Grande.
12. Otra suerte de idem distinguida con el nombre de Puntal de la Cabra.
13. Otra suerte de idem llamada Rincón de Rivera.
14. Otra suerte de olivar llamada El Juncalito.
15. Otra suerte de idem con el nombre de Romeral Chico.
16. Otra suerte de idem llama Zayas.
17. Otra suerte de idem nombrada Besana Grande.
18. Otra suerte de idem conocida por Los Monteros.
19. Otra suerte de idem llamada Pozo Dulce.
20. Otra suerte de idem nombrada El Hormazo.

Para dicha subasta, que se verificará simultáneamente en el referido Juzgado del Oeste y en el de Marchena, se ha señalado el día 30 del actual, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª El tipo para el remate será el de 308.000 pesetas, con deducción del 25 por 100 y á rebajar cargas.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la masa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo de las 308.000 pesetas.
- 4.ª Que dicha hacienda se subasta sin suplir previamente la falta de los títulos de propiedad.
- 5.ª Si por consecuencia de la doble subasta se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes que se hallen en dicho caso.
- Y 6.ª Que el precio del remate deberá entregarse en el término de ocho días siguientes al en que se apruebe la subasta.

Las personas que quieran enterarse de los linderos, cabida y demás circunstancias de la expresada hacienda, podrán verificarlo en esta Corte en la Escribanía del refrendatario, calle del Barquillo, núm. 35, tercero, izquierda, todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, y en Marchena en la del actuario á quien corresponda entender en la subasta.

Madrid 2 de Abril de 1888.—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego. X—1570

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en 28 de Marzo último, en los autos que sigue el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, sobre rescisión de una escritura de préstamo de pesetas 154.000, se ha mandado anunciar segunda subasta para la venta de una hacienda de olivar con molino aceitero, llamada hoy de San Juan y en lo antiguo de Sanabria, en el pago nombrado de Jarda, término de la villa de Marchena, hipotecada á las multas del expresado préstamo, y se ha señalado para que tenga efecto el remate, que será simultáneo en el referido Juzgado del Oeste y en el de la mencionada villa de Marchena, el día 30 del actual, y hora de las dos de la tarde.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, se cita para dicha subasta y por medio de la presente cédula, al D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, ó á sus herederos ó representantes legales, habiéndose acordado la publicación de aquélla en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, por ignorarse el domicilio del demandado.

Madrid 2 de Abril de 1888.—El Escribano, Severiano de Diego. X—1571

MOTA DEL MARQUÉS

D. Enrique Albéniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago notorio que D. Santos González Garrido, Abogado y vecino de esta villa, desempeñó y con carácter de interino, el Registro de la propiedad de este partido desde el mes de Junio de 1886 al 3 de Marzo de 1887; y como quiera que promueve expediente interesando la devolución de la fianza que constituyó á las resultas de tal cargo, he acordado hacerlo público, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y al objeto de los tengan que deducir alguna reclamación, lo verifiquen ante este Juzgado durante el término de tres meses, toda vez que este es el cuarto edicto que se publica.

Dado en la Mota del Marqués á 27 de Marzo de 1888.—Enrique Albéniz.—Andrés Fernández. J—1829

OSUNA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de cuatro gallinas, dos ga-

llos, un pavo y una pava, que en la noche del 15 de Febrero último se llevaron del cortijo de los Matorrales, de este término, de la propiedad de Doña Angela Tamayo Ramirez, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Osuna 19 de Marzo de 1888.—Manuel Moreno Yáñez. J—1831

VALDEORRAS

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de Valdeorras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vázquez Fernández, vecino de Paraisas, en el partido judicial de Puebla de Trives, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Barco de Valdeorras 28 de Marzo de 1888.—Valentín Suárez Valdés.—El Secretario, Agustín Fernández. J—1860

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Deseando esta Compañía adquirir 300.000 kilogramos de aceite mineral ruso, celebrará al efecto concurso público el día 27 del actual, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

El suministro deberá entregarse en los Almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

Los pliegos de condiciones para el suministro y concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de Almacenes generales.

En Barcelona, en la estación, oficinas del Agente comercial principal, Sr. Reynals.

Madrid 4 de Abril de 1888.—El Director de la Compañía, Barát. X—1573

La Unión y El Fenix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del corriente de las pólizas obligaciones anexas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes:

Números 884, 1.165, 3.650, 4.188, 5.368, 6.077, 7.993, 8.180 y 9.734.

Madrid 3 de Abril de 1888.—El Director, G. d'Entraigues. X—1569

Sociedad de Altos Hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 34 de los estatutos, el Consejo de administración de la Sociedad convoca á junta general ordinaria para el día 28 del corriente, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la fábrica del Carmen. A dicha junta se someterá la aprobación del balance y cuentas sociales pertenecientes al año 1887, tratándose además de todos los asuntos que comprende el art. 35 de los estatutos.

Tiene derecho de asistencia todo accionista que posea, por lo menos, cien acciones, y los que tengan menos pueden reunirse hasta llegar á dicho número y delegar la representación en uno de ellos.

Para ejercer el derecho de asistencia es necesario depositar las acciones en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, y en las del Comité de Madrid, Infantas, 31.

Estos depósitos se reciben hasta el día 27 del corriente, en el primer punto, y hasta el 25 en el segundo. Se entrega en cambio el correspondiente resguardo, donde constan el número de acciones depositadas, el nombre del depositante y número de votos que le corresponden, cuyo documento ha de exhibirse para entrar en el local donde se celebre la junta. Estos resguardos son transferibles á otro accionista que tenga otro análogo á su nombre, y para solo los efectos de asistencia á la junta, mediante comunicación dirigida al Sr. Presidente del Consejo, salvo los casos previstos en el art. 33 de los estatutos.

Bilbao 4 de Abril de 1888.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Antonio Monjoro. X—1576

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 28 de este mes, á las tres y media de la tarde, cuya junta tendrá lugar en el salón de la Sociedad Catalana general de Crédito, calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Para asistir á la sesión deberán depositarse previamente diez ó más acciones en las oficinas de la Compañía, calle de la Canuda, núm. 2, piso tercero, desde el día 7 al 19 inclusive, de nueve á doce de la mañana. Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el día 29, á las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local á los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir dos Vocales de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de diez ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en las referidas oficinas, en los días expresados, en que se admiten los de los señores accionistas.

Barcelona 5 de Abril de 1888.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, Pablo Garriga y Grau. X—1568—3

Gas Rensense.

RECTIFICACIÓN

En los *Balance é Inventario* de esta Sociedad, publicados en la GACETA del 28 de Marzo último, pág. 892, columna primera, se dice equivocadamente en la certificación final: que fueron aprobados por la Junta general de señores accionistas celebrada el 23 de Febrero último; debe decir: el 26 de Febrero último.

Sociedad cooperativa Gaditana de fabricación de gas.

TERCER ANUNCIO

Habiéndoseles extraviado á los respectivos interesados las siguientes inscripciones provisionales, se hace público por el presente, á los efectos del art. 15 de los estatutos de la Sociedad; advirtiéndose que pasado el plazo de seis meses, á contar del 14 de Noviembre próximo pasado, si no hubiesen parecido los expresados títulos, quedarán anulados, reemplazándose con otros nuevos.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Felipe Espinosa (2), D. José Fernández (1), D. Juan Herrera (150), Doña Basilia Vea-Murguía (25), Sres. Herederos de Larreta (4), Doña María del Carmen Génis y García (1), D. Eduardo Pulis (2), D. Manuel González Alvarez (1), D. Jorge Müller (3), D. Francisco de Fuentes (2), D. Joaquín Ruano (5), D. Miguel Vea-Murguía (8), D. Juan García y García (2), D. José Camino (2), D. José Villar (1), Doña Adelaida González (5), Dicha (1), D. Manuel Alba (10), D. José E. Gómez (125), D. Miguel Aguado (2), D. Luciano de Prado (2).

SEGUNDO ANUNCIO

Igualmente se hace público á los mismos efectos, el extravió de las inscripciones siguientes, respecto á las cuales deberá empezarse á contar el plazo de seis meses desde el 24 de Febrero último.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Esteban Real (2), D. Ramón Lannes (2), D. Manuel Rodríguez (2), D. José María Rodríguez (2), D. Manuel Vergara y Fernández (8), D. Amaro Duarte (1), D. Francisco Delgado (4), D. Antonio García Villaseca (2), D. Mariano de los Reyes Maffey (10), Doña Eugenia de la Rocha de Mendaro (10), D. Joaquín Maceira (4).

PRIMER ANUNCIO

Por último, el plazo para las siguientes inscripciones habrá de contarse desde la fecha del presente.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Teodoro Cadilla (30), Estanislao Castañeda (1), Cádiz 28 de Marzo de 1888.—José M. Salazar. X—1572.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1886, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, DÍAS, PLAZA, DÍAS. Lists various cities and their exchange rates, such as Alabaes (0'25), Alcey (0'15), Alicante (0'20), Almería (0'25), Avila (0'35), Badajoz (0'25), Barcelona (0'15), Béjar (0'25), Bilbao (0'15), Burgos (0'25), Cáceres (0'40), Cádiz (0'15), Cartagena (0'15), Castellón (0'35), Ciudad Real (0'25), Córdoba (0'25), Coruña (0'25), Cuenca (0'15), Ferrol (0'25), Gerona (0'25), Gijón (0'25), Granada (0'25), Guadalajara (0'35), Haro (0'25), Huelva (0'25), Huesca (0'25), Jaén (0'25), Jerez de la Frontera (0'15), León (0'40), Lérida (0'15), Madrid (0'20), Logroño (0'25), Lorca (0'65), Lugo (0'25), Málaga (0'20), Manila (0'25), Orense (0'35), Oviedo (0'25), Palencia (0'25), Palma de Mallorca (0'25), Pamplona (0'25), Pontevedra (0'25), Rávena (0'25), Salamanca (0'15), San Sebastián (0'25), Santander (0'15), Sta. Cruz de Tenerife (0'15), Santiago (0'15), Segovia (0'25), Sevilla (0'20), Soria (0'75), Talavera de la Reina (0'65), Tarragona (0'25), Teruel (0'25), Toledo (0'25), Tudela (0'30), Valencia (0'15), Valladolid (0'25), Vigo (0'15), Vitoria (0'25), Zamora (0'40), Zaragoza (0'15).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE ABRIL DE 1888

Table with 2 columns: Description and Price. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 exterior (69'10), Idem id. interior (69'10), Idem amortizable al 2 por 100 (69'10), Obligaciones de Cuba (494'00), Consolidados ingleses (101 1/16).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Londres, á la vista, libra esterlina (25'77 p. pesetas), Idem, á ocho días vista, id. id. (25'74 id.), Idem, á 60 días vista, id. d., (25'68 id.), Idem, á 90 días fecha, id. id., (25'65 p. id.), París, á la vista, frs. beneficio al papel, (2'00), Idem, á ocho días vista, id. id., (1'90).

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Abril de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Orléans, Saint Mathieu, Isla d'Aliz., Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.—Día 4

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Málaga (758'0), León (752'7).

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Jaén; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cádiz, Santander, Segovia, Zamora, Huelva y Cuenca; y nevado en esta última y León, San Sebastián, Soria y Avila. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Carne de vaca (1'20 á 2 pesetas el kilogramo), Idem de carnero (1 á 1'50 pesetas el kilogramo), Idem de ternera (1'50 á 5 pesetas el kilogramo), Idem de oveja (1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo), Tocino añejo (1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo), Jamón (2'50 á 4 pesetas el kilogramo), Pan (0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo), Lentejas (0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo), Carbón vegetal (0'23 pesetas el kilogramo), Idem mineral (0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo), Cok (0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo), Jabón (0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo), Patatas (0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo), Aceite (1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro), Vino (0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro), Petróleo (0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro).

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Vacas (232), Carneros (7), Corderos (636), Idem lechales (»), Terneras (118), TOTAL (993), Su peso en kilogramos (54.557).

Precios á los tablajeros.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Vaca (1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo), Cordero (1'51 á 1'61 pesetas el kilogramo).

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación and Ptas. Cénst. Includes Toledo (1.613 32), Segovia (549 86), Norte (13.704'60), Bilbao (1.116'10), Aragón (1.401'11), Valencia (2.587'75), Mediodía (14.742'77), Ciudad Real (3.394'16), Imperial (1.215'54), Correos (397'05), Matadero de vacas (15.333'81), Arganda (481'09), TOTAL (56.537'16).

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 21 y primera hoja del 22 de la Sala segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

San Celestino, Papa y confesor; San Diógenes, y Santa Gala. Cuarenta horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las ocho y media.—Apunten... fuegol—La estudiante.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Los demonios en el cuerpo.—Yo y mi mamá.—Ay, qué tío!

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Muebles husados.—Apuntes del natural.—Los inútiles.—A vista de pájaro.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos por los principales artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.